



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1245/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1245/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	15
I. COMPETENCIA	15
II. PROCEDENCIA	16
a) Forma	16

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	16
c) Improcedencia	17
c.1) Contexto	18
c.2) Síntesis de agravios del recurrente	18
c.3) Estudio del agravio.	19
III. ESTUDIO DE FONDO	21
a) Contexto	21
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	22
c) Síntesis de agravios del recurrente	22
d) Estudio del agravio	24
IV RESUELVE	45

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u	Instituto de Transparencia, Acceso a la



Órgano Garante	Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana

ANTECEDENTES

I. El seis de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0109000036219, a través de la cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

1. Copia del acta entrega de la Mtra. Nayeli Hernández Gómez y su renuncia, así como de los resultados concretos de su actuación como contralora.
2. Copia de todos los contratos firmados por número consecutivo y fecha de la ex Oficial Mayor Erica Yahaira, y su acta entrega con anexos.

II. El siete de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, notificó el oficio SSC/DEUT/UT/1453/2018, a través del cual, informó lo siguiente:

- La Dirección General de Administración de Personal señaló en relación con el *“acta entrega de la Mtra. Nayeli Hernández Gómez”* (Sic), que no cuenta con un acta entrega de la suscrita, toda vez que a la fecha se encuentra activa en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Por lo que hace a *“así como de los resultados concretos de su actuación como contralora”* (Sic), con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, orientó al recurrente para que ingrese su solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por ser información competencia de dicho sujeto obligado, proporcionando los datos de contacto respectivos.

- La Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organización y Administrativo expuso al recurrente las instrucciones para tener acceso a los formatos publicados en el portal de internet de esa Secretaría, donde señaló se pueden encontrar los contratos solicitados.

Respecto al acta entrega de la Licenciada Érica Yahaira Leija Macías, puso a disposición la versión pública que fue autorizada en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el cinco de marzo, previo pago de derechos de 200,593 fojas por la cantidad de \$122,361.73.



Asimismo, expuso los argumentos lógico-jurídicos que se tomaron en dicha sesión respecto de la clasificación de la información en la modalidad de **reservada y confidencial**, así como la aprobación de la **versión pública**, de la siguiente manera:

El Comité de Transparencia clasificó como reservada la información consistente en: *“Los contratos de adquisición e inventario de las armas de fuego, municiones, candados de mano, chalecos antibalas, así como los anexos técnicos de los contratos administrativos, información contenida en los anexos número 14, 16, 20 y 23 del acta entrega recepción de la ex Oficial Mayor, Mtra. Érica Yahaira Leija Macías”;* información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000036219, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia; en relación con el artículo 23 fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; y con la finalidad de acreditar la prueba de daño contemplada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, expuso los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

El proporcionar la información requerida representaría un riesgo real, demostrable e identificable, en atención a que su divulgación implicaría la revelación de procedimientos, métodos, fuentes o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención de delitos, lo cual potenciaría una amenaza a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, toda vez que la información requerida, es empleada en el diseño de operativos de vigilancia,

acciones preventivas, cobertura ordinaria de servicios y demás estrategias policiales, encaminadas a la atención de emergencias, denuncias de la ciudadanía y demás actividades relacionadas con la prevención de delitos, por lo que el proporcionar dicha información causaría un perjuicio significativo al interés público protegido, al vulnerar la confidencialidad de las operaciones policiales ya que facilitaría a la delincuencia la deducción de los procedimientos, tecnología y equipos útiles empleados por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al revelarse especificaciones de tecnología e inteligencia para la seguridad pública, situación que obstaculizaría las acciones en materia de prevención de delitos y combate a la delincuencia, al estar está en condiciones de anticiparse y quebranta la paz, el orden y la seguridad pública de la Ciudad de México, motivo por el cual se solicita la reserva de la presente información.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que con la divulgación de la información solicitada, se pondría en riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, al estar la delincuencia en posibilidad de superar y vulnerar los procedimientos, tecnología y equipos útiles empleados por la Secretaría, evadir fácilmente los operativos empleados y obstaculizar las acciones implementadas, lo que potenciaría una a amenaza a la seguridad pública de las personas.

Por lo anterior **la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio** en atención a la reserva



temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger la confidencialidad en el funcionamiento de la tecnología equipos útiles y métodos que utiliza la Secretaría para la prevención de delitos y combate a la delincuencia, dado que conforme a lo dispuesto por los artículos 15 y 24 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, la información solicitada únicamente puede ser proporcionada a la autoridad judicial o administrativa de la Ciudad de México que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la confidencialidad de los procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia que puedan potenciar una amenaza a la seguridad pública de la Ciudad de México, protegidos por la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y utilizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida **por un término de**

tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia.

El Comité de Transparencia clasificó como confidencial la información consistente en: *“el número de empleado, RFC, código de puesto, plaza, CURP, tipo de nómina, turno, domicilio, datos personales contenidos en las credenciales para votar del personal adscrito a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, (contenida en los anexos 7 y 8), nombres de las personas servidoras públicas a las que se les otorgó Fondo Revolvente, así como los números de cuenta de cheque aperturados en la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE), datos (contenidos en el anexo 12), datos personales con que se identifican los Apoderados Legales y Representantes Legales, en los Contratos de Adquisiciones de las empresas contratadas, (contenidos en el anexo 14), domicilio particular, el OCR de la credencial para votar, RFC y CURP, de los que participan en el Acta Entrega Recepción contenidos en el cuerpo de la misma a foja (1) y datos personales contenidos en las credenciales para votar de los que participan en el Acta Entrega Recepción, (ubicadas a fojas de la 09 a la 14)”*, toda información contenida en el Acta Entrega Recepción de la ex Oficial Mayor, Mtra. Érica Yahaira Leija Macías; información requerida en la solicitud de información pública con número de folio 0109000036219; por ser información relativa a información confidencial y personal y estar protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, y 186 de la Ley de Transparencia, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de



versiones públicas, información que de revelarse podría anular o menoscabar el patrimonio y libre desarrollo de las personas morales, por tal motivo, tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales y la información de carácter confidencial, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que los datos se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna.

Asimismo, señaló que el numeral 2 del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, por lo que, resulta procedente la clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares, sin que la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, cuente con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar su información confidencial; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales citada, motivo por el cual, **resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de CONFIDENCIAL.**

El Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, y los numerales quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos generales en

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **aprobó la elaboración de la versión pública** del Acta Entrega Recepción de la ex Oficial Mayor, Mtra. Érica Yahaira Leija Macías; para lo cual se deberá excluir la información que haya sido clasificada como reservada y confidencial en términos de los acuerdos relatados.

En tal virtud, puso a disposición del recurrente **200,593 fojas en versión pública previo pago de derechos**, por lo que, indicó al recurrente que deberá realizar un pago por concepto de reproducción por la cantidad precisada en el recibo correspondiente generado por el sistema INFOMEX y adjuntado al presente, mismo que podrá realizar en cualquier sucursal bancaria de la institución denominada HSBC, así como en la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 213 y 223 de la Ley de Transparencia; y 249, fracción III, del Código Fiscal del Distrito Federal.

III. El siete de marzo, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó la disponibilidad y costos del soporte del material de reproducción de la información en copia simple.

IV. El siete de marzo, el recurrente recibió la disponibilidad y seleccionó el medio de entrega.

V. El uno de abril, a través del sistema electrónico, el recurrente seleccionó el recibo de pago por la reproducción de la información en copia simple para su impresión.



VI. El uno de abril, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no reservó nada.
- Todo lo solicitado debe estar publicado en el portal del Sujeto Obligado, el Instituto de Transparencia podrá confirmar que no cumple con sus obligaciones de transparencia, por lo que, solicitó que estén en el portal los contratos por número consecutivo del período de tres o cinco años.
- El recurrente solicitó la vista y fotografías de los documentos que el Sujeto Obligado ofreció entregar e incluso llevar su escáner.
- El listado de contratos está en desorden, no están todos y no es posible abrir diversos enlaces, por esa razón es que se solicitan, sin embargo el Sujeto Obligado inventa como ocultarlos y ahora está solicitando un pago por la información que debe estar en su portal, al respecto ya está denunciada ante la fiscalía de la nación por tratarse de recursos federales, dejando a consideración que el Instituto de Transparencia de vista a la Secretaría de la Contraloría General.
- El acta entrega ya fue proporcionada incompleta por la Contraloría General y está el recurso, por lo tanto ya no la necesito.
- No se entregó la respuesta del Comité de Transparencia con toda la relación de contratos por número consecutivo y fecha de la ex Oficial



Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la cual no dio cuenta de su acta entrega.

A su medio de impugnación, el recurrente anexó una relación de contratos.

VII. Por acuerdo del cuatro de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, por razón de turno remitió a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1245/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera las actas del Comité de Transparencia de la Sexta Sesión Ordinaria y de la Sexta Sesión Extraordinaria, ambas del cinco de marzo, así como la información clasificada como reservada y confidencial sin testar dato alguno.



VIII. El treinta de abril, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto los oficios SSC/DEUT/UT/2599/2019 y SSC/DEUT/UT/2600/2019, a través de los cuales expresó sus alegatos en los siguientes términos:

- La Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo ratificó la respuesta proporcionada.
- Las inconformidades del recurrente se tratan de manifestaciones subjetivas, carentes de fundamento, ya que en respuesta se proporcionó un link a través del cual puede acceder a la información de su interés, asimismo respecto al acta entregase puso a disposición la versión pública previo pago de derechos, razón por la cual solicitó sean desestimadas las inconformidades, ya que la respuesta estuvo fundada y motivada, y se atendió la totalidad de la solicitud.
- De igual forma se aprecia que el recurrente pretende ampliar su solicitud de acceso a la información al señalar que solicita la vista y fotografías de los documentos puestos a disposición para su entrega, modificando así el alcance del contenido de información originalmente planteado, por lo que, con fundamento en los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia se debe sobreseer el recurso de revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos de información.
- La Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos para la solicitud del recurrente.



Asimismo, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSC/DEUT/UT/2601/2019, del treinta de abril, a través del cual atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Debido a un error involuntario en la respuesta se señaló que fue en la Sexta Sesión Ordinaria en la que se aprobó la versión pública del acta entrega solicitada, debiendo decir Sexta Sesión Extraordinaria, por lo anterior, remitió copia de la Sexta Sesión Extraordinaria del cinco de marzo.
- Respecto a la información clasificada como reservada y confidencial sin testar dato alguno, dicha información dado que corresponde al acta entrega recepción de la Oficialía Mayor realizada por la MTRA. Erica Yahaira Leija Macías, misma que consta de 200,593 fojas, no se está en posibilidad de reproducir dicha información, motivo por el cual, se remite una muestra representativa sin testar dato alguno.

IX. Mediante acuerdo del veintidós de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Así mismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del correo electrónico a través del cual el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se desprende que hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el siete de marzo; el recurrente mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que si bien la respuesta fue notificada el siete de marzo, en el caso específico, el Sujeto Obligado, notificó la disponibilidad de la información previo pago de derechos, misma que el recurrente atendió el primero de abril seleccionando el recibo de pago para imprimir, teniendo diez días hábiles para realizar el pago

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



respectivo y así allegarse de la información, plazo que transcurrió del dos al veintidós de abril.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el uno de abril, es decir, el mismo día hábil en que aceptó la disponibilidad de la información, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En tal virtud, al momento de emitir sus alegatos, el Sujeto Obligado manifestó que a través del medio de impugnación interpuesto, el recurrente modificó y amplió su solicitud, ello al solicitar la vista y fotografías de los documentos puestos a disposición para su entrega, modificando así el alcance del contenido de información originalmente planteado, por lo que, con fundamento en los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia se debe sobreseer el recurso de revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos de información.

A efecto de determinar si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente exponer la solicitud y los agravios hechos valer por el recurrente de la siguiente manera:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

c.1) Contexto. El recurrente solicitó lo siguiente:

1. Copia del acta entrega de la Mtra. Nayeli Hernández Gómez y su renuncia, así como de los resultados concretos de su actuación como contralora.
2. Copia de todos los contratos firmados por número consecutivo y fecha de la ex Oficial Mayor Erica Yahaira, y su acta entrega con anexos.

c.2) Síntesis de agravios del recurrente. Inconforme con la respuesta entregada, el recurrente externó como agravios los siguientes:

- i. El Sujeto Obligado no reservó nada.
- ii. Todo lo solicitado debe estar publicado en el portal del Sujeto Obligado, el Instituto de Transparencia podrá confirmar que no cumple con sus obligaciones de transparencia, por lo que, solicitó que estén en el portal los contratos por número consecutivo del período de tres o cinco años.
- iii. El recurrente solicitó la vista y fotografías de los documentos que el Sujeto Obligado ofreció entregar e incluso llevar su escáner.
- iv. El listado de contratos está en desorden, no están todos y no es posible abrir diversos enlaces, por esa razón es que se solicitan, sin embargo el Sujeto Obligado inventa como ocultarlos y ahora está solicitando un pago por la información que debe estar en su portal, al respecto ya está



denunciada ante la fiscalía de la nación por tratarse de recursos federales, dejando a consideración que el Instituto de Transparencia de vista a la Secretaría de la Contraloría General.

- v. El acta entrega ya fue proporcionada incompleta por la Contraloría General y está el recurso, por lo tanto ya no la necesito.
- vi. No se entregó la respuesta del Comité de Transparencia con toda la relación de contratos por número consecutivo y fecha de la ex Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la cual no dio cuenta de su acta entrega.

c.1) Estudio de agravios. Concatenando lo solicitado con lo expuesto en los agravios hechos valer, se advirtió lo siguiente:

El recurrente a través del agravio iii **no amplió su petición al solicitar la vista de los documentos puestos a disposición**, ya que, la vista a la que hace alusión se entiende como una consulta directa, la cual es una de las modalidades que contempla la Ley de Transparencia para otorgar la información en los casos en los que el sujeto obligado determine que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos o cuya entrega o reproducción sobrepase sus capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, motivo por el cual para dilucidar si en el caso que nos ocupa podría ofrecerse una consulta de la información solicitada, resulta necesario entrar al estudio de fondo de la respuesta que por esta vía se impugna.

No obstante lo anterior, se considera que **el recurrente sí amplió lo solicitado al señalar que requiere fotografías de los documentos puestos a disposición para su entrega**, toda vez que, de la lectura dada a la solicitud planteada no se desprende que hubiese solicitado la entrega de fotografías, ni las mismas constituyen una modalidad que esté contemplada por la Ley de Transparencia.

Por otra parte, a través del **agravio ii**, de igual manera amplió lo requerido, al solicitar que estén en el portal del Sujeto Obligado los contratos por número consecutivo del período de tres a cinco años, ya que, su interés al presentar el requerimiento 2, fue acceder a copia de todos los contratos firmados por número consecutivo y fecha de la ex Oficial Mayor Erica Yahaira, resultando evidente que en dicho requerimiento no hizo referencia al portal del Sujeto Obligado, ni a un periodo específico sobre el cual requiriera dicha información.

En tal virtud, el recurrente modificó y amplió su solicitud inicial a través de la de los agravios ii y iii, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, obligándolo a la vez, a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por tanto, éste Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso de revisión, al actualizarse lo previsto en el artículo 248, fracción VI en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo anterior, únicamente por lo que hace a los requerimientos de información novedosos.



Ahora bien, en virtud de que los **agravios i, iv, v y vi subsisten**, así como el **agravio ii en los siguientes términos**: Todo lo solicitado debe estar publicado en el portal del Sujeto Obligado, el Instituto de Transparencia podrá confirmar que no cumple con sus obligaciones de transparencia; y **el agravio iii en los siguientes términos**: El recurrente solicitó la vista de los documentos que el Sujeto Obligado ofreció entregar e incluso llevar su escáner, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó, lo siguiente:

1. Copia del acta entrega de la Mtra. Nayeli Hernández Gómez y su renuncia, así como de los resultados concretos de su actuación como contralora.
2. Copia de todos los contratos firmados por número consecutivo y fecha de la ex Oficial Mayor Erica Yahaira, y su acta entrega con anexos.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

En atención a la primera parte del requerimiento 1, hizo del conocimiento que no cuenta con un acta entrega de la Mtra. Nayeli Hernández Gómez, toda vez que a la fecha se encuentra activa en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En atención a la segunda parte del requerimiento 1, orientó al recurrente para ingresar su solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad

de México, por ser información competencia de dicho sujeto obligado, proporcionando los datos de contacto respectivos, lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

En atención a la primera parte del requerimiento 2, expuso al recurrente las instrucciones para tener acceso a los formatos publicados en el portal de internet de esa Secretaría, donde señaló puede encontrar los contratos solicitados.

En atención a la segunda parte del requerimiento 2, hizo del conocimiento que en la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia el cinco de marzo, se aprobó la elaboración de una versión pública del acta entrega de la Licenciada Érica Yahaira Leija Macías, la cual consta de 200,593 fojas, ello al contener tanto información reservada como confidencial. En tal virtud, la puso a disposición previo pago de derechos.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios del recurrente. El hoy recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al tenor de los siguientes agravios:

- i. El Sujeto Obligado no reservó nada.
- ii. Todo lo solicitado debe estar publicado en el portal del Sujeto Obligado, el Instituto de Transparencia podrá confirmar que no cumple con sus obligaciones de transparencia.



- iii. El recurrente solicitó la vista de los documentos que el Sujeto Obligado ofreció entregar e incluso llevar su escáner.
- iv. El listado de contratos está en desorden, no están todos y no es posible abrir diversos enlaces, por esa razón es que se solicitan, sin embargo el Sujeto Obligado inventa como ocultarlos y ahora está solicitando un pago por la información que debe estar en su portal, al respecto ya está denunciada ante la fiscalía de la nación por tratarse de recursos federales, dejando a consideración que el Instituto de Transparencia de vista a la Secretaría de la Contraloría General.
- v. El acta entrega ya fue proporcionada incompleta por la Contraloría General y está el recurso, por lo tanto ya no la necesito.
- vi. No se entregó la respuesta del Comité de Transparencia con toda la relación de contratos por número consecutivo y fecha de la ex Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la cual no dio cuenta de su acta entrega.

De la lectura a los agravios, resultó evidente que estos van encaminados a combatir la respuesta otorgada en relación con los contratos y el acta entrega, información solicitada en el requerimiento 2; mientras que no se inconformó en relación con la respuesta otorgada en atención al **requerimiento 1**, relativo a la copia del acta entrega de la Mtra. Nayeli Hernández Gómez, entendiéndose como **consentido tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.



Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

d) Estudio de los agravios. Del contraste hecho entre lo solicitado y la respuesta otorgada, se determinó lo siguiente:

El **agravio i** es **infundado**, toda vez que, contrario a lo expresado por el recurrente, el Sujeto Obligado sí clasificó información como reservada, a saber, los contratos de adquisición e inventario de las armas de fuego, municiones, candados de mano, chalecos antibalas, así como los anexos técnicos de los contratos administrativos, información contenida en los anexos número 14, 16, 20 y 23 del acta entrega recepción de la ex Oficial Mayor, Mtra. Érica Yahaira Leija Macías.

Respecto a lo manifestado por el recurrente en el **agravio ii**, se debe precisar al recurrente que, a través de esta vía, los ciudadanos pueden interponer ante este Instituto un recurso de revisión por las violaciones al ejercicio del derecho de acceso a la información que deriven de la presentación de una solicitud de acceso a la información; por el contrario, los posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia en que incurran los Sujetos Obligados se dilucidarán a través de una denuncia por incumplimiento a obligaciones previstas en la Ley de Transparencia, por lo que esta no es la vía para hacer valer dicho argumento, de ahí que resulte infundado el agravio en cuestión.



No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que, si es su deseo, presente ante este Instituto una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en las que considere incurra el Sujeto Obligado, atendiendo al procedimiento previsto para tal efecto en los artículos 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, se estima conveniente entrar al **estudio conjunto de los agravios iii, iv, v y vi**, por guardar estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que señala:

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Así como, en el criterio establecido el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁵

Bajo este entendido, se procede a analizar la atención brindada por el Sujeto Obligado en atención al requerimiento 2 de la solicitud, como sigue:

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada. Materia(s): Común



El Sujeto Obligado en atención a la primera parte del requerimiento 2, a través del cual el recurrente solicitó tener acceso a copia de todos los contratos firmados por número consecutivo y fecha de la ex Oficial Mayor Erica Yahaira, indicó al recurrente las instrucciones para tener acceso a los formatos publicados en el portal de internet de esa Secretaría, donde señaló puede encontrar los contratos solicitados, de la siguiente manera:

- Ir a http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia_index.html
- Dar clic en el apartado artículo 121.
- Descargar el archivo de la fracción número XXXa y XXXb.

De conformidad con lo expuesto, el recurrente señaló que el listado de contratos está en desorden, no están todos y no es posible abrir diversos enlaces, por esa razón es que se los solicitó por esta vía.

Por otra parte, teniendo a la vista el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el cinco de marzo, se advirtió que confirmó la clasificación de los contratos de adquisición e inventario de las armas de fuego, municiones, candados de mano, chalecos antibalas, así como los anexos técnicos de los contratos administrativos, información contenida en los anexos número 14, 16, 20 y 23 del acta entrega recepción de la ex Oficial Mayor, Mtra. Érica Yahaira Leija Macías, como información reservada, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia; en relación con el artículo 23 fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.



Ahora bien, con la finalidad de lograr mayor claridad en el tratamiento del tema en estudio, es necesario traer a la vista lo dispuesto en la normatividad invocada por el Sujeto Obligado para clasificar la información como reservada.

El artículo 183, fracción IX, de la Ley de Transparencia dispone que podrá clasificarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

El artículo 123, fracción I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, dispone que toda información recadada por la Secretaría con arreglo en la ley referida se considerará reservada en los casos en los que la divulgación implique revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal, así como aquella que pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal.

Al tenor de la clasificación invocada y tomando en cuenta los argumentos lógico-jurídicos a través de los cuales el Sujeto Obligado expuso la prueba de daño, se determinó lo siguiente:

La Ley de Transparencia dispone en el artículo 181, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas; artículo aplicable al caso concreto, ya que el Sujeto Obligado clasificó como reservados diversos contratos y sus anexos técnicos contenidos en la versión pública del acta entrega recepción puesta a disposición



previo pago de derechos; información que corresponde a una obligación de transparencia contemplada en el artículo 121, fracción XXX, de la Ley invocada, por tal motivo, la clasificación de los contratos como reservados en su totalidad contraviene lo previsto en la normatividad señalada, resultando en un actuar carente del principio de legalidad y restrictivo del derecho de acceso a la información.

En este punto cabe precisar que, los contratos referidos no pueden clasificarse en su totalidad como reservados, ya que sólo es susceptible de clasificación la información confidencial que en ellos se pudiese contener, asimismo, y concediendo sin conceder, podría ser que los anexos técnicos de dichos contratos contengan especificaciones técnicas objeto de clasificación.

Aunado a lo anterior, la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal se creó con el objeto de regular el Proyecto Ciudad Segura, el cual consiste en la operación de cámaras que permiten mejorar la reacción de las autoridades ante emergencias, situaciones de crisis y comisión de ilícitos, acortando el tiempo de respuesta desde el momento en que la autoridad tome conocimiento del evento; teniendo como objetivos, los siguientes:

- Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).
- Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e



incrementar la seguridad ciudadana.

- Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia.
- Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

De igual manera, derivado de la Ley en mención **se creó el Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública**, a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que integrará el registro de aquellos equipos cuya instalación y operación previa deba ser inscrita en el mismo; y se instalaron **Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones**, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales son operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

A la luz de lo anterior, se desprende que la reserva contemplada en el artículo 123, fracciones II y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se refiere a la información recabada a través de las cámaras de seguridad instaladas en la Ciudad de México, así como de la obtenida por los sistema tecnológicos y por los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, con la finalidad de cumplir con los objetivos en cuestión, los cuales en absoluto se relacionan con la naturaleza de los contratos requeridos.

En tal tenor, **la divulgación de los contratos referidos no representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés**



público, toda vez que, la celebración de los contratos a los cuales el recurrente requirió el acceso derivan de un procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, y si bien los mismos, se celebraron para la adquisición de equipos tecnológicos que serán usados para el diseño de operativos de vigilancia, acciones preventivas, cobertura ordinaria de servicios y demás estrategias policiales, encaminadas a la atención de emergencias, denuncias de la ciudadanía y demás actividades relacionadas con la prevención de delitos, la sola adquisición no implica una amenaza a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, no se acreditan, toda vez que, el artículo 15 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública, dispone que la información compuesta por imágenes o sonidos captados por los equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en: la prevención de los delitos, para la toma de decisiones en materia de seguridad pública; la investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos; la prevención de infracciones administrativas, principalmente a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública.



Al respecto, lo previsto por el artículo traído a la vista establece el uso que se dará a la información obtenida a través de los equipos o sistemas tecnológicos, uso que no corresponde con la naturaleza de los contratos requeridos, pues estos hacen constar únicamente la adquisición de dichos equipos, siendo el uso que se les dé un actuar distinto al de su adquisición.

Por su parte, el artículo 24, de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública, prevé que toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas, tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.

Al respecto, se debe precisar que los equipos tecnológicos adquiridos a través de los contratos celebrados para tal efecto, no implica en automático la generación de la información regulada por la ley en mención, razón por la cual, el proporcionarlos, no deriva en la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia que puedan potenciar una amenaza a la seguridad pública de la Ciudad de México, ya que, **el interés del recurrente es acceder a los contratos, no así a la información que deriva del uso de los sistemas tecnológicos.**

Aunado a ello, el Sujeto Obligado tiene la obligación de tener publicada en su portal de transparencia, la información relativa a las obligaciones de transparencia,

y en específico lo relativo al artículo 121, fracción XXX, de la Ley de Transparencia, ello con el objeto de que la ciudadanía en general tenga acceso a dicha información, por lo que, en el caso en estudio, el interés público general de que se difundan las obligaciones de transparencia no implica perjuicio alguno con su divulgación.

Por tanto, **el Sujeto Obligado deberá desclasificar los contratos de adquisición** e inventario de las armas de fuego, municiones, candados de mano, chalecos antibalas, así como los anexos técnicos de los contratos administrativos, información contenida en los anexos número 14, 16, 20 y 23 del acta entrega recepción de la ex Oficial Mayor, Mtra. Érica Yahaira Leija Macías, otorgar su acceso.

Ahora bien, continuando con el estudio de los agravios hechos valer en relación con el acta entrega requerida, se debe puntualizar que si bien, el recurrente expresó que ya no la necesita, lo cierto es que el Sujeto Obligado la puso a disposición en versión pública previo pago de derechos, pago del que se inconformó el recurrente, señalando que la información debe estar en su portal, así con la finalidad de brindar certeza jurídica se procede a su estudio.

El Comité de Transparencia en la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el cinco de marzo, clasificó como confidencial la información consistente en: *“el número de empleado, RFC, código de puesto, plaza, CURP, tipo de nómina, turno, domicilio, datos personales contenidos en las credenciales para votar del personal adscrito a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, (contenida en los anexos 7 y 8), nombres de las personas servidoras públicas a las que se les otorgó Fondo Revolvente, así como los números de cuenta de*



cheque aperturados en la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE), datos (contenidos en el anexo 12), datos personales con que se identifican los Apoderados Legales y Representantes Legales, en los Contratos de Adquisiciones de las empresas contratadas, (contenidos en el anexo 14), domicilio particular, el OCR de la credencial para votar, RFC y CURP, de los que participan en el Acta Entrega Recepción contenidos en el cuerpo de la misma a foja (1) y datos personales contenidos en las credenciales para votar de los que participan en el Acta Entrega Recepción, (ubicadas a fojas de la 09 a la 14)”, por ser información relativa a información confidencial y personal y estar protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, y 186 de la Ley de Transparencia, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, el número de empleado, el código de puesto, el tipo de nómina y el turno, no corresponden a información confidencial, toda vez que, no hacen identificable a una persona física, por tanto, son de acceso público.

Los nombres de las personas servidoras públicas a las que se les otorgó Fondo Revolvente, si bien, en principio el nombre es un dato personal identificativo, cuando se es servidor público, este es de acceso público, máxime si recibe recursos de origen público.

De forma general, el Comité de Transparencia clasificó como confidenciales los datos personales con que se identifican los Apoderados Legales y Representantes Legales en los contratos de adquisiciones de las empresas



contratadas, sin embargo, no especificó cuáles son esos datos personales, no obstante lo anterior, es criterio de este Órgano Garante que el nombre y la firma del representante o apoderado legal que celebren contratos o convenios con los entes públicos, revisten el carácter de información pública, ya que forman parte de aquel conjunto de datos que permiten verificar que las personas con las que contratan los Sujetos Obligados son las autorizadas para celebrar los actos jurídicos de carácter público.

De conformidad con lo anterior, se desprende que el Comité de Transparencia clasificó información que no guarda la naturaleza de confidencial, motivo por el cual, deberá desclasificarla para otorgar su acceso.

Una vez determinado que la versión pública del Acta Entrega Recepción de la ex Oficial Mayor, Mtra. Érica Yahaira Leija Macías, no estuvo debidamente fundada y motivada, ya que, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado clasificó información que no es reservada e información confidencial que no guarda tal carácter, **se procede a estudiar el pago de derechos por la reproducción de la información en copia simple.**

Al respecto, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6, fracciones, X, XIII y XLIII, 16, 195, 199, fracción II, 207, 208, 213, 214, 215, 223, 227, dispone lo siguiente:

El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de



sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

El particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

No obstante lo anterior, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada.**



Para los casos en que el Sujeto Obligado requiera el pago por los costos del material de reproducción de la información, éste calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción, enviando junto con la respuesta, el correspondiente cálculo y **precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas**, lo anterior tomando en cuenta que cuando la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, es decir, facilitará las primeras sesenta fojas de forma gratuita.

Bajo tales consideraciones, cabe recordar que si bien, el recurrente indicó como modalidad para acceder a la información medio electrónico, del texto de su requerimiento se desprende que requiere copia, es decir, copia simple, motivo por el cual el Sujeto Obligado la puso a disposición previo pago de derechos.

En esta línea de ideas, este Instituto advirtió que al calcular los costos por la reproducción de la información, el Sujeto Obligado fue omiso en atender a lo previsto por el artículo 223 de la Ley de Transparencia, dado que cobró la totalidad de las fojas que integran el acta recepción de interés, cuando tuvo que otorgar las primeras sesenta de forma gratuita.

Aunado a lo anterior, no hay certeza de la cantidad de fojas que puso a disposición previo pago, ya que el Sujeto Obligado, si bien, indicó que el acta entrega requerida consta de 200,593 fojas y por tanto requirió el cobro total de dicha cantidad de fojas, no precisó si entre ellas está contabilizando la que corresponde a los contratos que clasificó como reservados, en cuya circunstancia estaría requiriendo el pago por información clasificada como



reservada, asimismo está cobrando por la reproducción de los contratos celebrados durante la gestión de la Mtra. Érica Yahaira Leija Macías, pues estos forman parte del acta entrega solicitada como anexo 14, situación que contraviene lo dispuesto por la Ley de Transparencia, ya que los contratos corresponden a obligaciones de transparencia comunes.

Asimismo, revisado como fue el recibo de pago generado, se advirtió que la cantidad a pagar resulta en un costo excesivo que el recurrente no está en posibilidad de cubrir.

Bajo esta línea de ideas, la puesta a disposición del acta entrega requerida previo pago de derechos no es la única forma en la que el Sujeto Obligado pudo garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez que, dado el volumen del acta en cuestión, así como el hecho de que procede una versión pública bajo los términos planteados en párrafos precedentes, se estima que el conceder una consulta directa constituye una modalidad atendible por el recurrente y con la cual puede allegarse de la información que le interesa.

Por otra parte, de la revisión al acta entrega-recepción, fue posible observar que los anexos de la misma, además de encontrarse en forma física, también están contenidos en CD's, por tal razón, se considera que existe información susceptible de ser proporcionada en dicho formato, misma que se enuncia a continuación:

CD1. Estructura orgánica de la Oficialía Mayor y de la Secretaría de Seguridad Pública, así como el dictamen de la estructura orgánica como D-SSPDF-35/011117.



CD2. Relación de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Circulares, y demás de documentos que regulan la actuación de la Oficialía Mayor y la Secretaría de Seguridad Pública.

CD3. Manual Administrativo de la Oficialía Mayor.

CD4. Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública.

CD5. Relación de procedimientos administrativos de la Secretaría de Seguridad Pública.

CD6. Plantilla del personal adscrito a la oficina de la Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública.

CD7. Relación de todo el personal que labora en la Secretaría de Seguridad Pública.

CD8. El Programa Operativo Anual de la Secretaría de Seguridad Pública.

CD9. El presupuesto anual correspondiente al ejercicio 2018.

CD10. Detalle en forma analítica del presupuesto con corte al veinte de julio de dos mil dieciocho.

CD11. Cuenta Pública revisada y autorizada del ejercicio 2017.



CD12. Relación de beneficiarios de fondos revolventes.

CD13. El programa anual de obras para el ejercicio dos mil dieciocho.

CD14. Relación de los contratos y convenios celebrados durante la gestión de la Mtra. Érica Yahaira Leija Macías.

CD15. Relación de bienes muebles que se encuentran en las oficinas de la Oficialía Mayor.

CD16. Relación de bienes propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública.

CD17. Relación de bienes informáticos y equipo de radio comunicación que se encuentran en las Oficinas de la Oficialía Mayor.

CD18. La relación y resguardo de los vehículos asignados a la Oficialía Mayor.

CD19. Relación de las libretas de registro.

CD20. Relación de existencia en almacén de la Secretaría.

CD21. Relación que contiene el asunto, ubicación y vigencia de la documentación de la Oficialía Mayor.

CD22. Cuadro de avance de atención, asuntos en trámite.

CD23. Informe de gestión de la Mtra. Érica Yahaira Leija Macías.

En este sentido, **el Sujeto Obligado deberá poner a disposición los CD's descritos de forma gratuita, a excepción del CD6 y CD7**, toda vez que, de la muestra representativa remitida como diligencia para mejor proveer, se advirtió que en dichos discos compactos se contiene el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población, información cuya naturaleza es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 186, de la Ley de Transparencia.

En paralelo a ello, deberá ofrecer consulta directa de la totalidad del acta entrega-recepción en versión pública, previa desclasificación de los contratos que fueron clasificados como reservados, y previa desclasificación del número de empleado, el código de puesto, el tipo de nómina, el turno, los nombres de las personas servidoras públicas a las que se les otorgó Fondo Revolvente, así como los nombres y firmas de los Apoderados y Representantes Legales.

En este sentido, el **agravio iii es parcialmente fundado**, toda vez que, el recurrente sí solicitó la información del requerimiento 2 en copia simple, misma que debe entregarse previo pago de derechos, a lo cual atendió el Sujeto Obligado, no obstante lo anterior, de igual forma tuvo que haber ofrecido consulta directa, ello en virtud del volumen de la documentación, así como el hecho de que debe someterse a consideración del Comité de Transparencia, y así garantizar el derecho de acceso a la información.

El **agravio iv** resultó **parcialmente fundado**, toda vez que, el mismo contiene manifestaciones subjetivas que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, sin embargo, el Sujeto Obligado clasificó como



reservados diversos contratos, los cuales no guardan tal naturaleza, aunado a que intentó cobrar por la reproducción de los mismos en copia simple.

El **agravio v** se estima **parcialmente fundado**, toda vez que, aunque el recurrente señaló que ya no necesita el acta entrega al haber sido proporcionada por la Contraloría General de forma incompleta, lo cierto es que en el caso específico la resolución se centró en el actuar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, razón por la cual no es posible analizar lo entregado por la Contraloría General.

El **agravio vi** es **parcialmente fundado**, ya que, el Comité de Transparencia clasificó como reservados diversos contratos, lo que implicaba que no eran susceptibles de proporcionarse, de ahí el hecho de que no los entregara, sin embargo, y derivado del análisis a la naturaleza de los contratos en cuestión resultó que los mismos no son susceptibles de clasificación, por lo que, procede su entrega.

Por tanto, con dicho actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia desclasifique los contratos de adquisición de las armas de fuego, municiones, candados de mano, chalecos antibalas, y sus anexos técnicos de los contratos administrativos, información contenida en los anexos número 14, 16, 20 y 23 del acta entrega recepción de la ex Oficial Mayor, Mtra. Érica Yahaira Leija Macías, así como el número de empleado, el código de puesto, el tipo de nómina, el turno, los nombres de las personas servidoras públicas a las que se les otorgó Fondo Revolvente, así como los nombres y firmas de los Apoderados y Representantes Legales.
- Una vez hecho lo anterior, en atención a la primera parte del requerimiento 2 ponga a disposición de forma gratuita el CD14 que

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108



contiene la relación de los contratos celebrados durante la gestión de la Mtra. Érica Yahaira Leija Macías, y ofrezca una consulta directa de dichos contratos fundando y motivando el cambio de modalidad, y ofreciendo fechas y horas suficientes para llevarla a cabo, consulta en la que deberá facilitar copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en sus instalaciones o que, en su caso, aporte el solicitante, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 207 de la Ley de Transparencia.

- En atención a la segunda parte del requerimiento 2 ponga a disposición versión pública en consulta directa el total del acta entrega de la Mtra. Érica Yahaira Leija Macías integrado por 200,593 fojas, fundando y motivando el cambio de modalidad y atento a lo previsto en último párrafo del artículo 207 de la Ley de Transparencia, toda vez que contiene información confidencial relacionada con datos personales, tales como el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población, ello previo sometimiento de la documentación a consideración del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, asimismo, deberá poner a disposición de forma gratuita los CD's 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 que forman parte integral del acta entrega requerida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo

244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo



Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**